



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00246-00
Demandante (s):	Alexander Santos Nestiel
Demandado (s):	Consortio Boquerón del Tolima BT y otros
Asunto:	Admite demanda

Mediante memorial que obra en el registro 06 del proceso digitalizado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 3 de noviembre del año en curso, en cuanto a las causales 1º y 3º, con fundamento en los argumentos argüidos en el citado escrito.

De la reposición impetrada se dio en traslado tal como aparece en las constancias secretariales obrantes en el expediente, sin pronunciamiento alguno.

Para resolver se **C O N S I D E R A**:

No obstante a que el escrito materia de inconformidad visto en el registro 06 se allegó dentro del término de 2 días de que trata el Art. 63 del CPTS, dicho recurso se refiere a las causales 1ª y 3ª del auto del 3 de noviembre del año en curso, no lo hizo con relación a las falencias de que trata los numerales 2º, 4º y 5º, también lo es que dentro del término otorgado en el auto recurrido, el gestor judicial de la parte actora envió el escrito obrante en el registro 08 subsanando los defectos de la demanda.

Así las cosas, por economía procesal se resolverá en un solo auto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda y la subsanación de la misma.

En ese orden de ideas lo primero que se debe anotar es que el despacho en auto del 03 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda con base en las siguientes razones:

1. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, del envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados, lo hizo solo frente a dos demandadas.
2. Frente a la persona natural CÉSAR AUGUSTO BUITRAGO PULIDO no tiene mandato para demandar.
3. No aporta los certificados de Cámara de Comercio de todas las demandas solo lo hace frente a LATINCO LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.
4. Igualmente se establece que solicita reintegro, reubicación y pago de salarios y prestaciones sociales, así como a la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria, todas como pretensiones principales, siendo estas excluyentes las unas de las otras, por lo que deberá establecerlas nuevamente pudiendo codificarlas como principales y subsidiarias.
5. No aporta el nombre de los representantes legales de las demandadas personas jurídicas.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ahora a través de la subsanación, el accionante allegó poder para demandar al señor César Augusto Buitrago y al Consorcio Boquerón del Tolima BT e igualmente adecuó las pretensiones de la demanda, conforme al requerimiento que hizo el Juzgado (numerales 2 y 4).

En lo que respecta a los numerales 3 y 5, el apoderado de la parte demandante indicó en los escritos contentivos de la subsanación y del recurso de reposición, que se encontraba en imposibilidad para allegar prueba de la existencia y representación de los demandados, por lo que ateniéndose a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 del CPTSS la ausencia de dicha documental no era motivo para la devolución de la demanda y que en todo caso lo manifestó en la demanda bajo juramento.

Sobre este particular el despacho le encuentra razón al argumento del litigante pues conforme a la norma en cita no hay lugar a inadmitir la demanda con base en la ausencia del certificado de Cámara de Comercio, sin embargo, valga la pena indicar que en la demanda dijo anexar registros de pantalla de la gestión realizada, pero al ser revisadas estas corresponden a pantallazos de revisiones “técnico mecánicas” y pagos del seguro “SOAT”, que nada tienen que ver con el asunto (imágenes 175 a 178 del archivo contentivo de la demanda y sus anexos).

En todo caso el despacho hizo una simple búsqueda en el sitio web www.google.com, observando que, salvo mejor opinión en contrario, la página de internet de una de las demandadas es <https://www.termotecnica.com.co/index.php/es>, y en el caso H.B Estructuras Metálicas SA, en diversos repositorios de uso público aparece reseñada la dirección física y el NIT de la citada entidad.

En lo que tiene que ver con el demandado CESAR AUGUSTO BUITRAGO PULIDO tampoco se aporta dirección física o electrónica ni hay ninguna manifestación en ese sentido.

Por lo tanto, siendo requisitos formales de admisión de la demanda los siguientes: “2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*; 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;*” para el despacho es claro que la fecha no se le ha dado cumplimiento estricto a las premisas trascritas.

Entonces, por una sola vez, el despacho concederá nuevamente al litigante por activa un término de 5 días, a efectos de que **en un solo cuerpo documental** enmiende la demanda, en el sentido de que incorpore las pretensiones de la demanda subsanadas (respecto de las cuales no se encuentra reparo), indique el domicilio de los demandados y el nombre de sus representantes legales, teniendo en cuenta las indicaciones hechas precedentemente por el juzgado, y si bien no es obligatorio que allegue los certificados de Cámara de Comercio, en caso de que pretenda afirmar bajo juramento que desconoce dirección física o virtual de los demandados deberá probar que gestionó la búsqueda de información como mínimo en las Cámaras de Comercio de Bogotá, Ibagué y Medellín.

Igualmente deberá precisar lo anotado en relación con CESAR AUGUSTO BUITRAGO PULIDO.

De la subsanación deberá probar que fue remitida a los demandados conforme lo establece el decreto 806 de 2020 “*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por las razones expuestas no se repondrá el auto atacado, así mismo al no estar enlistado en el artículo 65 del CPTSS se niega el recurso de apelación.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

1. NO reponer el auto del 3 de noviembre de 2021, por lo considerado.
2. NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por improcedente.
3. CONCEDER a ALEXANDER SANTOS NESTIEL 5 días para que subsane la demanda en los términos expuestos en esta providencia, so pena de rechazo
4. RECONOCER personería al Dr. EFRAÍN DANIEL BARROS SEGRERA como apoderado de la parte demandante, a términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 001 Hoy 13 de enero de 2022.
NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nota: Se deja constancia que este auto inicialmente fue firmado con fecha 16 de diciembre de 2021, sin embargo por razones técnicas no fue posible su notificación en el estado del 11 de enero de 2022, por lo que a efectos de evitar una nulidad se reproduce y notifica en las fechas anotadas.

Código de verificación: **2bc00da26f4587dbd70dcdbf75254655c34f2aec1faf30babf15e950bb0c6463**

Documento generado en 12/01/2022 12:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>